



**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL
PROCESAL PENAL.**

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, conformada por los señores Magistrados: Dra. **ESPERANZA TAFUR GUIPOC**, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios; **RODOMIRO ARTURO VILCARROMERO SILVA**, designados mediante Resolución Administrativa N° 049-2014-P-CSJAM/PJ de fecha tres de enero del año dos mil catorce, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores magistrados participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

**"EL PLAZO RAZONABLE EN LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN
PREVENTIVA"**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Código Procesal Penal ha puesto un límite a la medida cautelar personal de la Prisión Preventiva. Y esto es así, porque el imputado no puede permanecer ad infinitum sufriendo carcelería sin que se dilucide su responsabilidad penal.

El artículo 272 del Código Procesal Penal ha establecido límites temporales a la permanencia de un imputado, en un Establecimiento Penitenciario; y los límites temporales están en función de la complejidad del caso.

Es así que en casos no complejos, el límite de permanencia de un imputado en el interior de un Establecimiento Penitenciario no sobrepasará los nueve meses (artículo 272.1.); en tanto afrontemos un "proceso complejo", el límite de permanencia de un imputado en el interior de un Establecimiento Penitenciario no sobrepasará los 18 meses (artículo 272.2.).

[Handwritten signatures and notes on the left margin]

[Handwritten signature on the right margin]

[Handwritten signatures at the bottom of the page]



Establecido los límites máximos de duración de prisión preventiva, según estemos frente a un proceso complejo o no, pues de otra parte se tienen reglas introducidas por el artículo 274.1. del Código Procesal Penal. Esto es, la propia norma procesal permite que se "prolongue" la prisión preventiva por un tiempo que no supere los 18 meses. Si la ley procesal permite la "prolongación" por el límite temporal anotado, esto nos lleva a colegir:

i) Que los procesos penales "complejos" y "no complejos", tienen como límite máximo de duración de la prisión preventiva, incluida la "prolongación", 18 meses; ó, ii) en el caso de "procesos complejos" si bien es verdad que la prisión preventiva tiene un límite máximo de 18 meses conforme a la regla general de límite temporal previsto en el artículo 272.1., del Código Procesal Penal, no obstante, puede prolongarse por el doble hasta alcanzar 36 meses.

PONENCIAS

PRIMERA PONENCIA: La primera posición postula, porque la prisión preventiva tiene como límite temporal máximo 09 meses en procesos que no son complejos y 18 meses en casos complejos, incluyendo la "prolongación".

SEGUNDA PONENCIA: La otra posición se inclina, por considerar; que si bien es verdad, que partimos de la premisa legal que la prisión preventiva tiene un límite temporal; sin embargo, ante supuestos de "especial dificultad", "prolongación de la investigación o del proceso" y ante la posibilidad de elusión de la acción de la justicia o perturbación de la actividad probatoria por parte del procesado, existiría la necesidad de "prolongar" la prisión preventiva, esto es, la prisión preventiva es llevada a un nuevo límite temporal pero bajo la existencia de los supuestos anotados.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, la doctora Lucinda Elena Fernández Callacná, Magistrada Moderadora, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preiiminarmente, conforme se detalla a continuación:



A. Grupo N° 01:

“EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ESTANDO TAXATIVAMENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 274 INCISO 1°, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 272 INCISO 2° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LA PRISIÓN PREVENTIVA PODRÍA PROLONGARSE EN LOS PROCESOS NO COMPLEJOS HASTA LOS 27 MESES Y EN LOS PROCESOS COMPLEJOS HASTA LOS 36 MESES, CORRESPONDIENDO AL JUEZ REALIZAR EL CONTROL DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL PLAZO”.

B. Grupo N° 02:

“SE ARRIBÓ A LA SIGUIENTE CONCLUSIÓN POR UNANIMIDAD: POR LA SEGUNDA PONENCIA: “QUE SI BIEN ES VERDAD, QUE PARTIMOS DE LA PREMISA LEGAL QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA TIENE UN LÍMITE TEMPORAL; SIN EMBARGO, ANTE SUPUESTOS DE “ESPECIAL DIFICULTAD”, “PROLONGACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN O DEL PROCESO” Y ANTE LA POSIBILIDAD DE ELUSIÓN DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA POR PARTE DEL PROCESADO, EXISTIRÍA LA NECESIDAD DE “PROLONGAR” LA PRISIÓN PREVENTIVA, ESTO ES, LA PRISIÓN PREVENTIVA ES LLEVADA A UN NUEVO LÍMITE TEMPORAL PERO BAJO LA EXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS ANOTADOS”

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los dos grupos de trabajo, la doctora Lucinda Elena Fernández Callacná, concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los



argumentos ya vertidos, no habiendo intervenido ninguno de los magistrados participantes.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, la doctora Lucinda Elena Fernández Callacná, invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número 01: 00 votos

Por la posición número 02: Por Unanimidad

Abstenciones: 00 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por UNANIMIDAD la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

"QUE SI BIEN ES VERDAD, QUE PARTIMOS DE LA PREMISA LEGAL QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA TIENE UN LÍMITE TEMPORAL (NUEVE MESES); SIN EMBARGO, ANTE SUPUESTOS DE "ESPECIAL DIFICULTAD", "PROLONGACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN O DEL PROCESO" Y ANTE LA POSIBILIDAD DE ELUSIÓN DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA POR PARTE DEL PROCESADO, EXISTE LA NECESIDAD DE PROLONGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA A UN NUEVO LÍMITE TEMPORAL, BAJO LA EXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS ANOTADOS; ELLO, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ESTANDO TAXATIVAMENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 274 INCISO 1º, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 272 INCISO 2º DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL; POR LO TANTO, LA PRISIÓN PREVENTIVA PODRÍA PROLONGARSE EN LOS PROCESOS NO COMPLEJOS HASTA LOS 27 MESES Y EN LOS PROCESOS COMPLEJOS HASTA LOS 36 MESES, CORRESPONDIENDO AL JUEZ REALIZAR EL CONTROL DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL PLAZO.



TEMA N° 2

FALLO CONDENATORIO Y "PRISIÓN PREVENTIVA"

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el desarrollo del juicio y radicados en el momento de la deliberación, pues pueden ocurrir dos supuestos. Uno; cerrado los debates con las alegaciones finales expresadas por las partes, el juez profiere el sentido del fallo y formulando las razones que lo llevaron a tal conclusión. En vista de ello, el juez debe citar a una próxima sesión de audiencia en la cual se dará lectura integral de la sentencia, la misma que deberá guardar congruencia con el adelantamiento del fallo. En el caso que el adelantamiento del fallo contenga la declaración de la responsabilidad del acusado y se encuentre en libertad, el Juez Penal o Unipersonal, con el objeto de asegurar la eficacia de la sentencia a pena privativa de libertad efectiva, podrá dictar prisión preventiva en contra del acusado de manera oficiosa, o en todo caso, el juez podrá pronunciarse sobre aquélla medida coercitiva pero a pedido del fiscal.

PONENCIAS

PRIMERA PONENCIA: Esta primera posición tiene como sustento la regla estatuida en el artículo 399.5. del Código Procesal Penal que dice: *Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.*

SEGUNDA PONENCIA: Esta ponencia descarta cualquier posibilidad de que las medidas coercitivas de orden cautelar personal como lo es la prisión preventiva, sea dictada de manera oficiosa, ya que para ello se necesita requerimiento fiscal.

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten notes and signatures on the right margin]

[Handwritten signatures at the bottom of the page]



1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la doctora Lucinda Elena Fernández Callacná, Magistrada Moderadora, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. Grupo N° 01:

"NO SE PODRÍA IMPONER UNA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSAMENTE, POR CUANTO POR MANDATO LEGAL ÉSTA DEBE APLICARSE ANTE REQUERIMIENTO FISCAL Y CON INTERVENCIÓN ACTIVA DE LOS SUJETOS PROCESALES COMPROMETIDOS, Y PORQUE ADEMÁS, EL ARTÍCULO 402.2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL ESTABLECE QUE ANTE UNA SENTENCIA CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA PARA GARANTIZAR SU EJECUCIÓN SE PUEDE RECURRIR A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA MISMA; POR LO TANTO, EL JUEZ ESTARÍA HABILITADO PARA EJECUTARLA CON LA SOLA LECTURA DEL FALLO CONDENATORIO O LEÍDA LA INTEGRIDAD DE LA SENTENCIA, ASÍ EL CONDENADO SE ENCUENTRE LIBRE".

B. Grupo N° 02:

"SE ARRIBÓ A LA SIGUIENTE CONCLUSIÓN POR UNANIMIDAD: EL GRUPO DE ADHIRIÓ A LA PRIMERA PONENCIA: "EL FALLO CONDENATORIO ENTENDIENDO QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA CORRESPONDE A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DEL FALLO CONDENATORIO, DEBE NECESARIAMENTE SER MOTIVADA, JUSTIFICACIÓN QUE DEBE ESTAR DE ACUERDO A LA NATURALEZA O LA GRAVEDAD DEL DELITO Y AL PELIGRO DE FUGA DEL SENTENCIADO EN ATENCIÓN AL QUANTUM DE LA PENA IMPUESTA QUE CONLLEVARÍA A SU AUSENCIA Y ELLO TENIENDO EN CUENTA QUE EL SENTENCIADO EN PRIMERA INSTANCIA GOZA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN CORRELATO CON EL NUMERAL TRES DEL ARTICULO VII DEL TÍTULO



PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL QUE ESTABLECE QUE LA LEY QUE COACTE LA LIBERTAD, DEBE SER INTERPRETADO RESTRICTIVAMENTE”.

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los dos grupos de trabajo, la doctora Lucinda Elena Fernández Callacná, concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos, no se generó debate alguno.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, la doctora Lucinda Elena Fernández Callacná, Magistrada Moderadora, invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número 01: Total de 08 votos

Por la posición número 02: Total de 07 votos

Abstenciones: 00 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por MAYORÍA la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

“LA REGLA ESTATUIDA EN EL ARTÍCULO 399.5. DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL QUE DICE: LEÍDO EL FALLO CONDENATORIO, SI EL ACUSADO ESTÁ EN LIBERTAD, EL JUEZ PODRÁ DISPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA CUANDO HAYA BASES PARA ESTIMAR RAZONABLEMENTE QUE NO SE SOMETERÁ A LA EJECUCIÓN UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA”.

(Handwritten signatures and initials are present throughout the page, including a large signature on the left side and several smaller ones at the bottom.)



TEMA N° 3

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 374° DEL CPP ANTE LA NUEVA CALIFICACIÓN DEL JUEZ

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Sabemos que la imputación dirigida contra un procesado contiene la atribución fáctica y las atribuciones jurídicas; ambas precisadas de manera detallada con el propósito de garantizarle el derecho de defensa, lo cual significa que al conocer el detalle de las imputaciones, el procesado pueda esbozar la línea de su defensa.

Ubicados en el escenario del despliegue de la actividad procesal correspondiente al juicio oral, el juez podría advertir que, los hechos que importan la atribución fáctica en contra del acusado no se subsumen dentro del tipo penal a que hizo referencia la fiscalía en su requerimiento de acusación escrita, sino que se subsumen en otro tipo penal.

Frente a tal situación, acaso es factible que el juez de la causa introduzca una nueva tesis punitiva, esto es, en función de los hechos que son de su conocimiento pueda determinar la configuración de un tipo penal, que no ha sido invocado en el requerimiento de acusación escrita, y por tanto, los sujetos procesales quedan vinculados a esta nueva tesis punitiva, siendo que los sujetos procesales deberán pronunciarse sobre ello y ofertar medios probatorios que sean pertinentes para el caso; ó, el juez puede introducir nueva tesis punitiva; no obstante, estará sujeto a la decisión del fiscal, ya que éste como titular de la pretensión penal, determinará si se varía o no el tipo penal materia de acusación.

PONENCIAS

PRIMERA PONENCIA: Si el juez advierte que los hechos configuran un tipo penal distinto al contenido en la acusación escrita, puede introducir una nueva tipificación, ello en atención a que el Juez penal es el director



del proceso y debe velar por la estricta aplicación del principio de legalidad penal y el sub principio de tipicidad.

SEGUNDA PONENCIA: No es posible que el juez de manera impositiva pueda introducir una nueva tesis punitiva en relación al tipo penal en el que estarían subsumidos los hechos que configuran la atribución fáctica contra el acusado, ya que este rol corresponde al fiscal como titular de la acción penal.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la doctora Lucinda Elena Fernández Callacná, Magistrada Moderadora, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. GRUPO N° 01:

POR MAYORIA: "EL JUEZ AL ADVERTIR QUE LOS HECHOS CONFIGURAN UN TIPO PENAL DISTINTO AL CONTENIDO EN LA ACUSACIÓN ESCRITA, PUEDE INTRODUCIR UNA NUEVA TIPIFICACIÓN, ELLO EN ATENCIÓN A QUE EL JUEZ PENAL ES EL DIRECTOR DEL PROCESO Y DEBE VELAR POR LA ESTRICTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL Y EL SUB PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

B. GRUPO N° 02:

POR UNANIMIDAD, SE ADHIERE A LA PRIMERA PONENCIA, CON LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: "QUE LA RECALIFICACIÓN SE DA ANTES DE LA CULMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA CUANDO EL JUEZ ADVIERTE QUE LOS HECHOS SE SUBSUME EN OTRO CALIFICACIÓN JURÍDICA, ESTA NUEVA CALIFICACIÓN TIENE QUE SER SOMETIDO A DEBATE Y AL CONTRADICTORIO TENIENDO EN CUENTA QUE LA SENTENCIA DEBE SER DICTADA CONFORME A LO ACTUADO Y DEBATIDO EN EL PROCESO, SIN VARIAR LA IMPUTACIÓN FÁCTICA.



2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los dos grupos de trabajo, la doctora Lucinda Elena Fernández Callacná, Magistrada Moderadora, concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos, no se generó debate alguno.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, la doctora Lucinda Elena Fernández Callacná, Magistrada Moderadora invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número 01: Total de 14 votos

Por la posición número 02: Total de 01 votos

Abstenciones: 00 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por MAYORÍA la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

“SI EL JUEZ ADVIERTE QUE LOS HECHOS CONFIGURAN UN TIPO PENAL DISTINTO AL CONTENIDO EN LA ACUSACIÓN ESCRITA, PUEDE INTRODUCIR UNA NUEVA TIPIFICACIÓN, ELLO EN ATENCIÓN A QUE EL JUEZ PENAL ES EL DIRECTOR DEL PROCESO Y DEBE VELAR POR LA ESTRICTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL Y EL SUB PRINCIPIO DE TIPICIDAD.”

Chachapoyas, 19 de setiembre de año 2014.

S. S.

DR. RODOMIRO A. VILCARROMERO SILVA

DR. ALEJANDRO CRISPIN QUISPE



DR. JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA

DR. WILMER NEPTALI MEJIA ACOSTA

DRA. ELA VICTORIA SALDAÑA GUZMAN

DR. EDGAR MARTINEZ OSCO

DR. ROBERTO CARLOS CASTRO CORTEZ

DRA. CECILIA NOEMI MARTÍNEZ CHÁVEZ.

DR. LUÍS ALBERTO ARIAS REQUEJO.

DRA. GLADYS HAYDEE VARAS VARAS.

DR. CILNIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

DRA. LUCILA ROJAS GUADALUPE.

DR. JOHNNY GOMEZ BALBOA.

DR. JOSE ANTONIO BRAVO SOTO.

DRA. ANA KELLY REYNA VIDAL.

[Handwritten signatures and scribbles on a lined background, corresponding to the names listed on the left.]